



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 14/10/2021 y 14/10/2021

Fecha: 13/10/2021

40

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES ESPITIA DUQUE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:18:25.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220140059300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEEL QUESADA ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 07:46:01.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220160007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON MUÑOZ TEJADA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:24:43.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220160007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON MUÑOZ TEJADA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:27:57.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220160013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EBER ESCOBAR OME Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:11:56.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIRLEYI TERESA MAZABEL CLARO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:31:42.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220170017000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA ROMERO LEMUS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:37:47.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220170025800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	DANIER ESMITH BERNATE BRAVO Y OTROS	MUNICIPIO LA ARGENTINA HUILA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:42:48.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220170030400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA ALARCON PERDOMO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:28:36.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220180030200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:49:56.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220180030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA VARGAS TOVAR Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:50:52.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220190017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTORIA EUGENIA DELGADO ARAGONES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 10:17:15.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190022900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES CHARRY POLOCHE Y OTROS	CLINICA REGIONAL INMACULADA DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:17:25.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220190024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAVID LOPEZ LEON Y OTROS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - MAPFRE Y OTROS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:14:49.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220190031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA CASTRILLON LARA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:29:24.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220190035700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONILA BURBANO SAMBONI	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:53:41.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220190039300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:30:48.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220190046500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMIDIO CALDON	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:31:23.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220200005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINDUSTRIAS S.A.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 07:56:44.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200010800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:10:14.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220200012300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANANIAS RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:57:09.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220200013800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ROJAS SANCHEZ	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:42:27.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220200014700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDNA TATIANA ROJAS CERQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 08:21:16.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220200022200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO	JEANNETT ZORAYA GONZALEZ VARGAS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:45:37.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220200023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	INES SARRIA DE DUSSAN	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:55:37.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220200024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA GONZALEZ LOZANO	UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:08:15.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	MARIA DEL CARMEN PLAZAS DE SAMBONI	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:58:26.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO Y OTRO	MUNICIPIO DE SUAZA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 12:00:55.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210002100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:39:29.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210002400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YON FREDY MORENO YATE Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:38:16.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASTRID PIRAGUA ESCANDON	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 08:30:39.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 08:36:00.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210003800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE NAHUM MARTINEZ CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 07:18:40.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ALBERTO CERQUERA ORTIZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y HECTOR TRUJILLO DIAZ	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 12:04:44.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210018500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	YOLIMA BLANDON LOTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 08:47:30.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210018600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA BARRERA CASTAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 08:50:40.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA ORDOÑEZ IMBACHI	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 08:55:06.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210018800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM ROCHA CHACON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:04:02.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220210019100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO FAJARDO NARANJO	AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT Y OTROS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:10:56.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo No. 02 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

002

Fijación estado

Entre: 14/10/2021 y 14/10/2021

Fecha: 13/10/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220090019900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CECILIA GIL VESGA Y OTROS	LA NACION COLOMBIANA MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:13:25.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2013 00035 00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Contraloría Municipal de Neiva  
**Demandado:** Andrés Espitia Duque y Gloria Patricia Suárez Aguirre

**Atendiendo** la solicitud de medida cautelar y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el Andrés Espitia Duque y Gloria Patricia Suárez Aguirre, tengan en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDAT en los siguientes bancos a saber: **BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, BANCO W, COOPERATIVA UTRAHUILCA, CONFIE, COFACENEIVA y UTRAHUILCA** de esta ciudad, la medida deberá limitarse a la suma de **\$10.327.687,5<sup>1</sup>** (Valor del crédito aprobado \$6.299.425<sup>2</sup>, más las costas del proceso<sup>3</sup>, y deberá tenerse en cuenta por parte de las entidades financieras la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP).

**SEGUNDO:** Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Ofíciase.

**TERCERO:** Los oficios dirigidos a las entidades bancarias, deberán enviarse a los correos de notificaciones judiciales de las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero de esta providencia (Banco Popular [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) Banco BBVA

<sup>1</sup> Artículo 593 numeral 10 C.G.P.: Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

<sup>2</sup> Archivo digital 006.

<sup>3</sup> Archivo digital 001 Pág. 92 y 97.

[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) Banco AV Villas  
[notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co) Banco de Bogotá  
[jdiaz@bancodebogota.com.co](mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co); [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net) Banco de  
Occidente [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) Bancolombia  
[notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co); [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co) Banco Caja  
Social [embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co);  
Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com); Colpatría:  
[notificbancolpatría@colpatría.com](mailto:notificbancolpatría@colpatría.com); Banco Popular:  
[notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co); Banco Agrario:  
[notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00078 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Wilson Muñoz Tejada

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Ejército Nacional-

**Atendiendo** la solicitud de medida cautelar y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

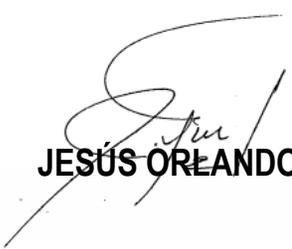
**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Defensa Nacional Nit 899.999.003- 1, tenga en la cuenta bancaria de Banco BBVA, la medida deberá limitarse a la suma de \$43.494.729.00, (Valor del capital según liquidación aportada por ejecutante \$28.196.486), más las costas del proceso (\$800.000 según sentencia de primera instancia), y deberá tenerse en cuenta por parte de las entidades financieras la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema **general** de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 Ibídem.

**SEGUNDO:** Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Ofíciase.

**TERCERO:** Los oficios dirigidos a las entidades bancarias, deberán enviarse al correo de notificaciones judiciales de la entidad bancaria enunciada en el numeral primero de esta providencia (Banco BBVA [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com); [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00078 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Wilson Muñoz Tejada

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Ejército Nacional-

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva promovida por **Wilson Muñoz Tejada** contra **Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se advierte de los documentos aportados que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del ejecutante, el Despacho librarán mandamiento de pago, conforme lo indicado en la liquidación aportada por la parte actora, como quiera que se ajusta a la condena impuesta en la sentencia de primera (Archivo No. 001. Pág. 149-151) y lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1. No se libra mandamiento por las sumas indicadas en la liquidación allegada por el Contador del Tribunal, como quiera que los intereses calculados fueron tomados desde una fecha anterior a la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia, se dispone:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante **Wilson Muñoz Tejada** y en contra de **Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$28.196.486,00) por concepto de capital**, más los intereses legales causados desde el 13 de junio de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago. Y **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) por concepto de Costas procesales** ordenadas en sentencia de primera instancia.

2. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial**

## Administrativo de Neiva.

4. Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00170 00  
Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Luz Adriana Romero Lemus y otros  
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en decisión de fecha 17 de septiembre de 2021, procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de **Emgesa S.A. E.S.P.** contra la decisión que denegó la nulidad procesal proferida en audiencia inicial del 28 de julio de 2021 (Carpeta Digital CuadernoApelacionAuto-C02SegundaInstancia-Archivo Digital 004), previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia de fecha 28 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada **Emgesa S.A. E.S.P.**, advierte causal de nulidad por indebida notificación a la parte demandada. Resalta que por parte de la Secretaría del Despacho se omitió contabilizar los dos días adicionales a los que hace alusión el Decreto 806 de 2020 y trae a colación los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra la providencia que fijó fecha para audiencia inicial. En dicha diligencia, se resolvió la solicitud de nulidad y se indicó que, los 25 días a que alude el artículo 199 del C.P.A.C.A, fueron derogados tácitamente por el Decreto 806 de 2020, pues si bien la norma anterior contemplaba los 25 días, ellos eran utilizados para el envío de los traslados por correo certificado, sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, todos los traslados debían enviarse por correo electrónico, por lo que a juicio de este Despacho, resultaba ilógico que la norma pretendiera adicionar dos días cuando el trámite a través del correo electrónico requiere menos tiempo y es menos dispendioso. Adicionalmente se señaló, que en providencia del 26 de mayo de 2021 (Archivo Digital 036), mediante la cual se resolvió recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para audiencia inicial y en el que el apoderado de **Emgesa S.A. E.S.P.**, planteó los mismos argumentos de la nulidad, se adujo:

“Descendiendo de lo anterior, es pertinente indicar, que si bien el artículo 199 del C.P.A.C.A. establece que los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento de los 25 días después de la última notificación, el objeto de este término, era que la parte demandada retirara los traslado de la demanda en la Secretaría del Juzgado y para que los mismos fueran remitidos a través del servicio postal autorizado a la entidad pasiva, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue instituido como medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, (vigente para el momento de notificación de la demanda), se suprimió tácitamente el término de los 25 días allí indicado, y no tiene fundamento de tener vigente una norma, cuando ya en la notificación electrónica se envía auto, demanda y anexos e incluso previo a presentar la demanda, debe acreditarse la misma por parte del demandante a los demandados.

Entonces, teniendo en cuenta que, por una parte, el término de 25 días que fue dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para efectos de que la parte demandada tuviera acceso a las copias de la demanda, los anexos de la misma y el auto admisorio, fue modificados cuando se señaló en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que los anexos también podían enviarse como mensaje de datos a la dirección electrónica que hubiere suministrado el interesado para la realización de la notificación judicial; y por otra, que el despacho, así lo hizo el 25 de noviembre de 2020 (Archivo No. 023 Ib.), al remitir el auto de la demanda y el expediente digital completo, y de dicha actuación la entidad tuvo conocimiento en la misma fecha (Archivo No. 024); para esta judicatura no es de recibo la manifestación del apoderado de la demandada, de que se contabilicen además de los 2 días, los otros 25 días que indicaba el C.P.A.C.A., pues la actuación que estaba dispuesta para realizarse en los 25 días, se surtió cuando se notificó el auto admisorio, y por tanto, los 30 días para el traslado de la demanda comenzaron a correr el 30 de noviembre de 2020 y fenecieron el 3 de febrero de 2021, tal como se consagró en la constancia secretarial del 2 de marzo del 2021 (Archivo No. 025 Ib.).”

Contra la decisión de negar la nulidad planteada en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo del Huila. Dicha Corporación, mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, **DECLARÓ INADMISIBLE** el recurso de apelación y ordenó resolverla como recurso de reposición (Carpeta Digital CuadernoApelacionAuto-C02SegundaInstancia-Archivo Digital 004).

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver es **¿cómo se deben contabilizar los términos de notificación de la demanda con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020?**

A pesar de estar ya resuelto suficientemente, pero en acatamiento del superior, nuevamente, debemos decir que el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispuso en su artículo 8, el trámite para las notificaciones que deban hacerse personalmente, de la siguiente manera: ***“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”***.

En cuanto a la entrada en aplicación de la citada normativa el artículo 16, establece que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

De la simple lectura a lo establecido por el Decreto Ley 806 de 2020, se entiende que generó una modificación a la manera como deben hacerse las notificaciones

personales en el procedimiento contencioso administrativo, durante los dos años que dura su vigencia, esto con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, con base en los principios de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción, publicidad y accesibilidad en condiciones de igualdad.

Este es el criterio que tiene el Juzgado, y que de suyo, coincide con el expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20, que según el “Comunicado No. 40”, se fundamenta en que el Decreto Ley 806 de 2020 “no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativa a las notificaciones personales y el emplazamiento”. Así se pronunció la entidad colegiada:

**“El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.”**

El Juzgado considera entonces que los artículos 199 y 200 del CPACA, fueron modificados por el artículo 8, del Decreto Ley 806 de 2020, mientras éste se encuentre vigente, lo cual tiene asidero, como ya se indicó, en el precedente de la Corte Constitucional en cita. En efecto, se concluye, que el Decreto Ley 806 de 2020, suple lo normado en el artículo 199 del CPACA, especialmente, respecto de la entrega física del traslado y anexos de la demandada a la parte demandada, y el término de veinticinco (25) días, en pro de flexibilizar la atención del servicio de justicia, como también proteger a los servidores judiciales y los usuarios de este servicio público, y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, así que al configurarse esta circunstancia, no tiene objeto la contabilización de un término dispuesto para una actuación que por fuerza de la modificación y de las circunstancias ya no está vigente.

Ahora bien, el prescindir de la contabilización de los veinticinco (25) días para el traslado de la demanda y de los anexos no transgrede el derecho de contradicción, como quiera que ese argumento ha quedado refutado por la propia sentencia C-420-204 , a propósito de lo establecido por el artículo 172 del CPACA, conforme el cual el traslado de la demanda es de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, siguientes al envío de la providencia respectiva y los anexos para el traslado, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

En virtud de lo anterior y respaldado también con el pronunciamiento realizado por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2021 (Archivo Digital 036), y lo expuesto en la audiencia inicial, debe dejarse claro que el término de los días para surtir la notificación de la demanda, no es un agregado a los 25 días que fueron derogados tácitamente con la entrada en vigencia del Decreto, sino que se deben contabilizar a partir del día siguiente del envío de la notificación electrónica, por tanto, se reitera la demanda fue presentada de manera extemporánea, por tanto el Despacho no repondrá la decisión adoptada en audiencia inicial del 28 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

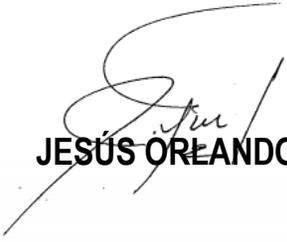
**PRIMERO.- OBEDECER** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Huila, **DECLARÓ INADMISIBLE** el recurso de apelación contra la decisión que denegó la nulidad procesal propuesta por Emgesa S.A. E.S.P, proferida en audiencia inicial del 28 de julio de 2021 (Carpeta Digital CuadernoApelacionAuto-C02SegundaInstancia-Archivo Digital 004).

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 28 de julio de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SEÑÁLESE** el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, a la hora de las diez y treinta de la mañana, para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN<sup>1</sup>** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico. Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

---

<sup>1</sup> Archivo Digital 039: Audiencia inicial llevada a cabo hasta la Fase uno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00258 00

Clase de Proceso: Acción de Grupo

Demandante: Danier Esmith Bernate Bravo y otros

Demandado: Municipio de la Argentina

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 046. Expediente Digital) procede el despacho a resolver una solicitud de amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia emitida en audiencia inicial del 12 de febrero de 2019 (Archivo Digital 003 Pág. 171-176), el despacho dispuso entre otras, decretar la práctica de un dictamen pericial consistente en la designación de un psicólogo con la finalidad de determinar la afectación moral que han tenido los demandantes. El día 27 de septiembre de 2021, la parte actora, presenta escrito por medio del cual afirma que los demandantes son personas de estrato socioeconómico bajo y que viven en condiciones de extrema pobreza y adolecen de los recursos para asumir los costos del peritaje decretado. Por lo que solicita amparo de pobreza, sin aportar pruebas que soporten su solicitud.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar: **¿Cuándo procede el amparo de pobreza?**

Para resolverlo tenemos que, el amparo de pobreza no se encuentra consagrado expresamente en la Ley 472 de 1998 para la acción de grupo, pero sí en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 *ibidem*. Esta figura, desarrollada a partir del artículo 151 del C.G.P., se consagra en favor de la persona que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; La norma en cita señala:

***“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”***

Seguidamente la misma obra establece:

***“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)***

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

***“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.***

***En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)***

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Aterrizando al caso de marras, tenemos que la solicitud de amparo es presentada por el apoderado de la parte actora, y la misma es referida a la prueba pericial consistente en la designación de un psicólogo con la finalidad de determinar la afectación moral que han tenido los demandantes, prueba decretada en audiencia de fecha 12 de febrero de 2019 en favor de la parte actora. Es relevante afirmar que dicha prueba se solicitó por el apoderado de la parte actora dentro de su libelo genitor, en consecuencia, el mismo tenía conocimiento que, una vez decretada la misma se debían sufragar unos gastos para su práctica, tal como se indicó en audiencia inicial así: *“Se hace saber a la parte demandante que se deberá sufragar los gastos necesarios para la realización del dictamen y así mismo, deberán asistir en la fecha y hora señalada por el profesional de la salud para su valoración, so pena de entenderse desistida la prueba”*, por tanto si consideraba que sus mandantes no contaban con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolos inclusive del pago de gastos procesales, no solo para dicha prueba, y no esperar a su correspondiente decreto probatorio y posteriores requerimientos para alegarlo. Inclusive, siendo un medio probatorio decretado en

audiencia (Abril 26 de 2018), tampoco dejó constancia alguna en la cita manifestando esta imposibilidad de sufragar lo concerniente a su práctica.

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. Así, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica de los demandantes no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante ha actuado todo el trámite por medio de apoderado judicial, y si bien el apoderado manifestó no estar recibiendo honorarios, ello no prueba la incapacidad económica de los actores, máxime si se tiene en cuenta que en la presente demanda actúan más de 20 personas las cuales pueden aunar esfuerzos para acceder a la práctica de la prueba. Aunado a lo anterior, el apoderado actor no acreditó que los solicitantes no cuentan con los recursos necesarios para su propia subsistencia, tal como lo establecen los artículos citados. Todo lo anterior, permite concluir que el valor que deben pagar por el peritaje no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia.

Igualmente, no acreditó la parte demandante que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentran en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio. Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que ellos requieren para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos. En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de **ocho (8) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, sufrague los gastos necesarios para que el **Colegio Colombiano de Psicólogos del Huila** realice el

dictamen consistente en determinar el grado de afectación emocional de cada uno de los demandantes por la presunta conducta omisiva del ente territorial demandado en la supervisión y cumplimiento del contrato de obra suscrito entre este y el señor Jorge Enrique Salgado Bobadilla, para la construcción de 63 viviendas nuevas en sitio propio "Urbanización Cristo Rey" de dicha municipalidad, con fundamento en el convenio No. 03 celebrado entre FONVIHUILA y el Municipio de La Argentina para la cofinanciación de proyectos de vivienda de interés social; so pena de declarar desistida dicha prueba.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno**

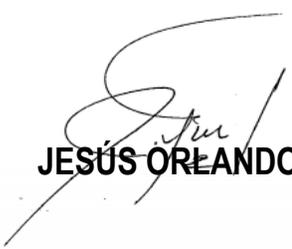
**Radicación: 41001 33 33 002 2018-00302 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Cristian Javier Ninco Trujillo y otros**  
**Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los **correos electrónico de fecha 28 de septiembre y 1 de octubre de 2021**, mediante el cual el **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, informa: *i)* que la institución idónea para la realización de la valoración de psiquiatría forense es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; *ii)* el costo de la valoración Psiquiátrica del señor Cristian Javier Ninco Ninco; *iii)* que en cumplimiento del principio de solidaridad, la única médico especialista en Psiquiatría fue asignada como perito para colaborar en una investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Ejecutoriado el presente proceso, vuelva al Despacho para decidir sobre la prueba pericial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00357-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Leonilda Burbano Samboni  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación– FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 034), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 033) contra la Sentencia de Primera instancia del 1 de septiembre de 2021 (Archivo Digital No. 031), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ananías Rivera

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales -  
U.G.P.P.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva promovida por **Ananías Rivera** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -U.G.P.P.-**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se advierte de los documentos aportados que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del ejecutante, el Despacho librará mandamiento de pago, conforme lo indicado en la liquidación aportada por la parte actora, como quiera que se ajusta a la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia (Archivo Digital 007 Pág. 70) y lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1.

Según el informe presentado por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila (Archivo Digital 040), la liquidación presentada por la parte actora y la propuesta por la U.G.P.P., difieren en que el demandante utiliza una metodología de actualización de valores simples en los que solo se considera las variaciones en la inflación, mientras que la demandada utiliza el cálculo actuarial, sin embargo, revisada las sentencias, en ellas se ordenó que las liquidaciones se realizaran conforme al IPC, por lo que la liquidación realizada por la parte ejecutante es la que corresponde a lo ordenado en la sentencia, adicionalmente, porque el mismo oficio de fecha 10 de junio de 2021 (archivo digital 028 Pág. 16) la U.G.P.P., indica en el aparte "*Revisión liquidación de aportes*", que la metodología que se debió aplicar fue la del IPC y no la del mecanismo definido por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. En consecuencia, se dispone:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante **Ananías Rivera** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -U.G.P.P.-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.190.293,<sup>65</sup>) por concepto de**

**diferencia de las sumas descontadas por aportes**, más los intereses legales causados desde el 26 de abril de 2019<sup>1</sup> hasta la fecha en que se efectúe el pago.

2. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y artículo 8° y ss del Decreto 806 del 2020, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho –**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva**.

4. Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

---

<sup>1</sup> Día de ejecutoria de la sentencia (Archivo Digital 007 Pág. 109).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00003 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Héctor Augusto Vargas Toledo  
**Demandado:** Concejo Municipal de Suaza – Municipio de Suaza

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **parte actora** (archivo digital 029), contra la providencia del 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó por extemporáneo la reforma de la demanda, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (archivo digital 028), previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, se admitió la demanda contra el Municipio de Suaza, el Concejo Municipal de la misma entidad territorial y se ordenó vincular a las personas que aspiraron al cargo de Personero Municipal para el periodo constitucional 2020-2024. Dicha notificación se llevó a cabo el 27 de mayo de 2021, por lo que, dos días después de la notificación, inició a contabilizarse el término del traslado de la demanda, el cual, según constancia secretarial del 17 de agosto de 2021, venció el 15 de julio de 2021. No obstante, dentro de dicho término, el Despacho se pronunció frente a la medida cautelar solicitada en providencia del 23 de junio de 2021, negando la medida cautelar solicitada por la parte demandante y ordenándose vincular al proceso el abogado **Dionel María Vargas Castro**, quien es el actual Personero del Municipio de Suaza por ser tercero interesado en las resultas del proceso, ordenándose también la notificación de dicho auto junto con el admisorio y la inserción de la demanda y anexos a la persona vinculada. Posteriormente, mediante auto del 8 de septiembre de 2021, se rechazó la reforma de la demanda, se fijó el litigio y se decretaron pruebas. Inconforme con la decisión, la parte actora recurre en reposición dicha providencia, argumentando que: *i)* No se fundamentó el rechazo de la demanda por extemporánea y; *ii)* no se notificó a la persona vinculada en auto que negó la medida cautelar, esto es, al señor **Dionel María Vargas Castro**, lo que en su sentir, hace inoperante el rechazo de la reforma de la demanda por falta de notificación.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte demandada decidió guardar silencio (archivo digital 033).

Revisada las actuaciones secretariales, advierte el Despacho que, en efecto se omitió realizar la notificación de la demanda y del auto de fecha 23 de junio de 2021 al señor **Dionel María Vargas Castro**, por tanto, se hace necesario subsanar dicha irregularidad notificando a la persona vinculada, en razón a ello, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria del auto de fecha 23 de junio de 2021 (Archivo Digital 009-C Medica cautelar), mediante el cual se ordenó la vinculación de **Dionel María Vargas Castro**, para que se realice la respectiva actuación conforme se indicó en el numeral 4 de la citada providencia, así como el término de traslado para reformar la demanda y del auto por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, se fijó el litigio y se decretaron pruebas. A efectos de garantizar el principio de celeridad, la nulidad declarada comprenderá únicamente las actuaciones a partir de la ejecutoria del auto de fecha 23 de junio de 2021 y se ordenará notificar al nuevo vinculado y controlar los términos de contestación, excepciones y reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

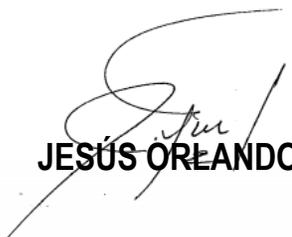
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la ejecutoria del auto de fecha 23 de junio de 2021 (Archivo Digital 009-C Medica cautelar), mediante el cual se ordenó la vinculación de **Dionel María Vargas Castro**, para que se realice la respectiva actuación conforme se indicó en el numeral 4 de la citada providencia, se ordena notificar al nuevo vinculado y controlar los términos de contestación, excepciones y reforma de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, contrólesen nuevamente los términos luego de notificado al señor **Dionel María Vargas Castro**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00109 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Misael Cerquera Ramírez y Otros  
**Demandado:** Departamento del Huila y Otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido que ordenar: *i)* la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-46941, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, respecto del derecho de cuota equivalente al 50%, de la propiedad, correspondiente al bien inmueble ubicado en el municipio de Garzón Huila, lote No. 1, del sector E (1-E) y casa, ubicado en la dirección calle 4 No. 2A-05, conjunto Residencial la Fontana, y que según el certificado de tradición y libertad anexo, en la anotación Nro. 004 (última tradición), figura en un derecho de cuota del 50% a nombre del demandado **Héctor Trujillo Díaz**; *ii)* la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de vehículo, ante SIM- Bogotá D.C., sobre el 100% de la propiedad de la camioneta de placa RBP721 de propiedad del demandado **Héctor Trujillo Díaz**; *iii)* la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de vehículo, ante SIM Bogotá D.C., sobre el 100% de la propiedad del vehículo de placa **RKX860** de propiedad del demandado **Héctor Trujillo Díaz**.

**Se** sustenta la medida en que, los hechos que motivaron acudir a la administración de justicia, se relacionan con un accidente de tránsito del 9 de abril de 2019, en la vía que comunica los municipios de El Agrado y Pital en el departamento del Huila, producto de la colisión de dos vehículos motocicleta de placa BRK20 y vehículo automóvil particular, de placa RKX860, y en donde se ocasionaron graves lesiones al demandante **Misael Cerquera Ramírez**. Advierte que el propietario del vehículo que chocó contra el demandante es el señor **Héctor Trujillo Díaz**, quien según la experticia técnica fue la persona que invadió el carril de la motocicleta que conducía el demandante.

Descendiendo de lo anterior surge el siguiente interrogante a resolver: **¿es viable en la jurisdicción Contencioso Administrativa acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda cuando uno de los demandados es una persona natural y propietaria de los bienes objeto de la medida?**

**Para** resolverlo tenemos que las medidas cautelares, son mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a

reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, las medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 230, creó un compendio de medidas cautelares, indicó su alcance y las clasificó como preventivas<sup>1</sup>, conservativas<sup>2</sup>, anticipativas<sup>3</sup> y de suspensión, las cuales deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem*, prevé que tratándose de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, proceden si concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

No obstante lo anterior, dichas medidas cautelares fueron creadas para ser aplicadas a las entidades públicas y no a personas particulares que fueran vinculadas a los procesos administrativos como demandadas, razón por la cual, si bien las medidas solicitadas por la parte actora relativas a la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos y en SIM Bogotá, se encuentran fundamentadas en motivos que considera que de no concederse los efectos de la sentencia serían ilusorios y que la demanda está razonablemente fundada en derecho ya que el demandado **Héctor Trujillo Díaz** está involucrado en el accidente de tránsito que ocasionó las lesiones graves del demandante, también lo es, que tales medidas no se encuentran reguladas para esta jurisdicción, por tanto, se hace necesario dar aplicación a lo que en esta materia señala el artículo 590 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, para efectos de decretar: *i)* la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-46941, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón; *ii)* la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de vehículo, ante SIM- Bogotá D.C., sobre el 100% de la propiedad de la camioneta de placa RBP721 y; *iii)* la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de vehículo, ante SIM Bogotá D.C., sobre el 100% de la propiedad del vehículo de placa RKX860, **el demandante debe prestar caución** por la suma de

---

<sup>1</sup> Tendientes a operar como una acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho.

<sup>2</sup> Que busca mantener o salvaguardar un statu quo.

<sup>3</sup> En donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor.

**\$160.000.000.00 m/cte.**, valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal b y numeral 2 del artículo 590 del C. G. P. Para tal efecto se le concede al demandante el término de **diez 10 días** contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** el demandante debe prestar caución por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES M/CTE (\$160.000.000.00)**, valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia para que el demandante allegue el pago de la caución.

**TERCERO.- Abstenerse** de notificar al demandado **Héctor Trujillo Díaz** la demanda y el traslado de la medida cautelar hasta tanto no se decida y materialice la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2016 00130 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jesús Ever Escobar y otros.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 054 Expediente Digital), el despacho advierte que **C&C Corporación, Justicia para Todos** informa sobre el costo de los honorarios para la realización del dictamen pericial consistente en la designación de “(...) un médico especialista en Psicología para que determine las secuelas y/o limitaciones psicológicas, de Evelyn Julieth Escobar Hernández, ordenado en decisión del 26 de agosto de 2020 (...), previa indicación del costo del dictamen que deberá ser sufragado por la parte solicitante” (Archivo No. 053 Ib.); por tanto, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes dicho documento, especialmente del apoderado de la parte demandante y de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, y se les requiere para se sirvan dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegar al proceso copia de la consignación de los honorarios en mención y de las diligencias realizadas para el recaudo de dicha prueba, so pena de tener por desistida la misma, conforme el artículo 220 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, en lo que refiere a los dictámenes periciales de la **Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopedia y Traumatología** y la **Sociedad Colombiana de Infectología**, el despacho, conforme a lo dispuesto en el proveído del 18 de noviembre de 2020 (Archivo No. 025. Ib.), y atendiendo a que no se allegó copia de la consignación de dichos honorarios, tiene por desistida esas pruebas.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00229 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Carlos Andrés Charry Poloche y otros

Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de  
Neiva y Otros

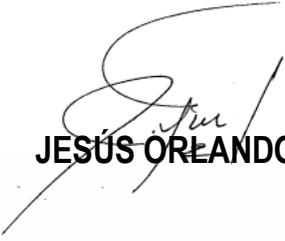
Revisada la audiencia de pruebas celebrada el 29 de julio de 2021 (Archivo No. 063 del Expediente Digital), el despacho dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO REGIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE - INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBNVA-DRSU-02301-2021** (Archivo No. 001 en 16 folios de la Carpeta Dictamen Pericial del Expediente Digital).

Ejecutoriado el presente proveído, sin que se presente solicitud de aclaración o complementación del dictamen, vuelva el proceso al despacho para correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00248 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Sonia Patricia Marroquín Mosquera y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y otros.

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 048 y 054 del Expediente Digital), y teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de septiembre de 2021 (Archivo No. 045 lb.), el despacho tiene por **DESISTIDO** el testimonio del señor **MAURICIO ORTIZ IBARRA**; de igual forma, **PONE EN CONOCIMIENTO** el oficio No. 20520-01-01-08-0171 del 24 de septiembre de 2021 suscrito por el Asistente de la **FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE NEIVA**, mediante el cual se allega copia íntegra de la indagación No. 410016000586201701662, que se adelanta contra el señor **CESAR GILBERTO MORALES GUTIERREZ**, por los hechos acaecidos el 10 de junio de 2017, donde resultó lesionada la señora **SONIA PATRICIA MARROQUIN MOSQUERA** (Archivo No. 053 en 172 folios).

Ahora, como no hay más pruebas por recaudar, se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, una vez este ejecutoriado el presente proveído.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00108 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Dora Ligia Castro Valderrama  
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 054 del Expediente Digital), y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, **SEÑÁLESE** el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00138 00  
Clase de Proceso: Nulidad Simple  
Demandante: Gilberto Rojas Sánchez  
Demandado: Municipio de Pitalito – Secretaría de Planeación y otro

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 042 y 043 Expediente Digital), como el recurso de apelación presentado oportunamente por el litis consorcio necesario, **Luis Francisco Muñoz Vargas** (Archivo No. 041 Ib.) contra el proveído del 15 de septiembre de 2021 (Archivo No. 039 Ib.), es procedente, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto contra la decisión que negó el decreto o la práctica de pruebas, en lo que respecta a la decisión de las excepciones previas y fijación del litigio se deniega por no estar contemplado en norma alguna, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

**Continuar** el trámite del proceso en lo que respecta a la práctica de pruebas decretadas.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00222 00

Clase de Proceso: Acción de Repetición

Demandante: Empresas Públicas de Palermo E.S.P.

Demandado: Jeannette Zoraya González Vargas

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 033. Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada (Archivo No. 032 lb.), contra la Sentencia de Primera instancia proferida el 8 de septiembre de 2021 (Archivo No. 030 lb.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente, y el artículo 87 de la misma normatividad.

De igual forma, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **SANDRA PAOLA COLORADO MOYA** como apoderada de la señora **JEANNETTE ZORAYA GONZÁLEZ VARGAS**, conforme al poder conferido a folio 11 del Archivo No. 32 lb., **de manera condicionada**, hasta que se allegue el mismo cumpliendo con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, con la respectiva presentación personal o mediante mensaje de datos.

Una vez se allegue el respectivo poder, **REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00241 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Nidia González Lozano  
Ejecutado: Universidad Surcolombiana

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 016 del Expediente Digital) el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., razón por la cual se ordenará a la secretaria, dar traslado de la liquidación presentada por el contador del Tribunal (Archivo No. 015 Ib.), a las partes en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

De igual forma, el despacho **PONE** en conocimiento de la parte ejecutante el correo electrónico allegado el 30 de julio de 2021 por la entidad ejecutada (Archivo No. 014 en 28 folios Ib.), mediante el cual se remiten unos documentos soportes contables originados en el sistema financiero de la entidad remitidos por el Doctor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ ORTIZ**, jefe de la Oficina de Contabilidad, de los cuales se advierte el comprobante donde se evidencia el pago realizado, y la Resolución de Pago. (Resolución No. 036 del 17 de febrero de 2021).

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, para considerar sobre el mandamiento de pago.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00021 00  
Clase de proceso: Reparación directa  
Demandante: Angelica Vanessa López Bedoya  
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 041. Expediente Digital) **procede** el despacho a pronunciarse sobre el **recurso de reposición, y en subsidio apelación**, que la apoderada de la parte demandante, presentó contra la providencia del 22 de septiembre de 2021, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (Archivo No. 038 lb.), el despacho procedió a negar la solicitud de nulidad, que presentó la parte demandante, al considerar que:

“(…) Si bien es cierto, a la apoderada se le resolvieron todos los recursos interpuestos, e insistía una y otra vez, que la jurisdicción contenciosa no era competente para conocer de la presente acción sino la ordinaria, y para ello presentó nulidad, con los mismos argumentos que expuso en los recursos ya resueltos, pero insiste una vez se pronuncie sobre la nulidad propuesta, de donde surge el siguiente interrogante:

¿A pesar de haberse resuelto todos los recursos interpuestos con el argumento de la falta de competencia, es procedente decretar la nulidad de lo actuado, cuando la competencia se reiteró en autos y se rechazó la demanda por caducidad?

(…) De las causales de nulidad transcritas, ninguna de estas atiende a los señalamientos descritos por la parte demandante, teniendo en cuenta que como ha sido reiterativo de ésta, su inconformidad radica en la asunción de competencia asumida por este despacho judicial, actuación éste que no se subsume en ninguna de las causales descritas, dado que como quedo consignado en autos, esta es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto y no la ordinaria.

Tal y como se expresó con antelación, una vez asumida la competencia para conocer del presente asunto en auto del 3 de marzo de 2021 (archivo No. 016 lb), la parte actora ha tratado infructuosamente por medio de todas las argucias legales, de lograr del despacho la revocatoria del mentado auto, sin embargo, seguido el trámite legal y ordinario este despacho no repuso su decisión (archivo No. 022 lb), y solicitado el control de legalidad fue declarado improcedente según auto del 31 de mayo de 2021 (archivo No. 024 lb), recurrida dicha decisión, una vez más fue declarada improcedente en auto del 21 de julio de 2021 (archivo No. 030 lb.), y ahora que se ha requerido la nulidad de todo actuado soportado en los mismos argumentos expuestos inclusive desde su remisión de la jurisdicción ordinaria pretendiendo la revocatoria del auto que asumió el conocimiento de las diligencias, solo queda por señalar que conforme lo expone el artículo 243 del CPACA, sólo son apelables las decisiones descritas en dicha norma y el recurso de reposición procede contra todos los autos

salvo norma legal en contrario, la cual para el caso concreto no existe, y como ha quedado visto ya ha sido negada la reposición del señalado auto, lo cual no puede devenir en causal de nulidad alguna, pese a la infructuosa insistencia de la togada, la cual se negará la nulidad propuesta.”

Dentro del término de ejecutoria (Archivo No. 041 lb.) del proveído que antecede, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, y, en subsidio de apelación, reiterando que las decisiones efectuadas por este despacho judicial son manifiestamente contrarias a la Ley y nulas, pues violan el debido proceso, defensa, el libre acceso a la administración de justicia y la igualdad, ya que **Emgesa S.A. E.S.P.**, es una empresa que se rige por el derecho privado, y, por tanto, los conflictos deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria, haciendo hincapié nuevamente al presunto error en que están incurriendo los funcionarios judiciales de la jurisdicción administrativa al momento de adjudicar competencia, pues se está desconociendo que el capital de la entidad es mayoritariamente de particulares, de igual forma, señaló que es evidente la violación del competencia de este despacho judicial.

Entonces, para efectos de resolver los recursos, el problema jurídico a resolver **¿Es procedente el recurso de reposición, y en subsidio de apelación presentado contra la decisión que negó un incidente de nulidad? Y asociado ¿Se configuró la violación de derechos fundamentales en el presente asunto?**

Para resolverlo tenemos, además, del artículo 133 del C.G.P., referenciado en el auto recurrido, aplicable por remisión expresa por el artículo 208 del C.P.A.C.A., el artículo 242, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal reza:

**“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**

Por tanto es procedente el recurso de reposición es procedente contra la decisión que negó el incidente de nulidad, no obstante, revisado los argumentos que sustentan el recurso, el despacho advierte que se basa en la inconformidad de la parte actora de haberse avocado conocimiento del presente asunto por parte de este despacho judicial (Archivo No. 016 lb.), y haberse continuado con el procedimiento, asunto, que ha sido reiterativo y que, por tanto, ha sido resuelto ampliamente y en diferentes oportunidades con los proveídos del 26 de mayo (Archivo No. 022 lb.), del 21 de julio (Archivo No. 030 lb.), y del 22 de septiembre de 2021 (Archivo No. 038 lb.), donde se constata la jurisdicción y competencia que se ha asignado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a la jurisdicción administrativa para conocer de los procesos en donde funge como parte, **EMGESA S.A. E.S.P.**, y donde incluso, dichos expedientes han sido tramitados tanto por este despacho, como por el honorable Tribunal Administrativo del Huila, luego de haberse resuelto conflictos de competencia<sup>1</sup>, razón por la cual, el despacho considera infructuoso repetir nuevamente los argumentos que sustentan la posición judicial cuando no se advierten puntos diferentes a los ya decididos, y además, cuando la demanda fue rechazada y el término de ejecutoria de dicha decisión venció en silencio (Archivo No. 037 lb.), avizorándose a la fecha, que la insistencia de la apoderada en la falta de la competencia, es más relativa a la caducidad de la acción, y el consecuentemente al rechazó del medio de control.

---

<sup>1</sup> lb.

Auto Resuelve Recursos  
Radicación: 41001 33 33 002 20210002100  
Demandante: Angelica Vanessa López Bedoya  
Demandado: Emgesa S.A. ESP

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación, encuentra el despacho que artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, preceptuaba que además de las sentencias de primera instancia, “... serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 6. El que decreta las nulidades procesales...”; pero dicho artículo fue modificado recientemente por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y en ninguno de los 8 numerales enlistó el auto que decrete o niegue nulidades; modificación que conforme al artículo 86 ibidem comenzó a regir a partir de su publicación, sin embargo en el párrafo 2º, dispuso que los procesos e incidentes regulados por otros estatutos, se regularán conforme a las normas especiales que las regulan, como es el caso del incidente de nulidad, que está regulado por el artículo 127 y ss del Código General del Proceso, de donde le es aplicable los numerales 5 y 6 del artículo 321 del CGP., por tanto, es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado

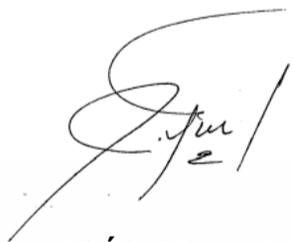
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 22 de septiembre de 2021, que resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, por tanto por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00593 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Misael Quesada Andrade  
Demandado: Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 006 Expediente Digital- Cuaderno Medida Cautelar), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante hoy ejecutante, contra la providencia del 22 de septiembre de 2021, que decretó embargo y retención de dineros en entidades bancarias (Archivo No. 003 lb.), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El señor **MISAEEL QUESADA ANDRADE** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (Archivo No. 001. Expediente Digital), con base en la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2017 (Archivo No. 001. Pág. 122 a 132 de la Carpeta 2014-00593), que fue modificada por la sentencia del 27 de febrero de 2019 (Archivo 002. Pág. 29 a 55 de la Carpeta 2014-00593), corregida con auto del 26 de abril de 2019 (Archivo No. 002. Pág. 66 a 75 lb.).

Simultáneamente, la parte ejecutante como medida cautelar, solicitó el embargo y retención de dineros de la ejecutada en los bancos, BBVA, Popular, AV Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Caja Social de esta ciudad a efectos de garantizar el pago de lo ordenado (Archivo No. 002 Expediente Digital- Cuaderno Medida Cautelar).

En virtud de lo anterior, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021, previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, ordenó al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, realizar liquidación total de las sumas y derechos reconocidos al ejecutante en las sentencias aludidas (Archivo No. 006. Expediente Digital); que lo hizo a través del memorial de fecha 15 de junio de 2021 (Archivo No. 010. lb). Seguidamente con auto del 12 de mayo de 2021, devolvió la liquidación a efectos que explicara detalladamente la liquidación reportada (Archivo No.

013. Ib); que lo hizo a través de memorial de fecha 03 de septiembre de 2021 (Archivo No. 016, 17 Ib).

Ahora, con fundamento en la liquidación realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila (Archivo No. 016, 017, Expediente Digital), se ordenó mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (Archivo No. 021 Expediente Digital), librar mandamiento de pago, en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de veintidós millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos M/CTE (\$22.583.839, 00) por concepto de capital, más los intereses legales causados desde el 11 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago y ordenó notificar la decisión a la ejecutada.

Paralelamente con auto de esa misma fecha, se decretó el embargo y retención de dineros del Municipio de Algeciras en los bancos BBVA, Popular, AV Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Caja Social.

Que, frente a esta última decisión, la apoderada de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición (Archivo No. 005 Expediente Digital- Cuaderno Medida Cautelar); conforme se desprende de la constancia secretaria de fecha 29 de septiembre de 2021 (Archivo No. 006. Ib.); donde señaló que, por un error involuntario, se decretó el embargo y retención de los dineros en el Municipio de Algeciras, pero la entidad ejecutada es **COLPENSIONES**.

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver **¿Se debe reponer la decisión que decretó el embargo y retención de dineros a una entidad diferente a la ejecutada?**

Para solventar la afrenta deprecada, el despacho destaca, que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que, “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del CGP, dispone la oportunidad para presentar el recurso de reposición, así: “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”. Entonces, como el auto recurrido se comunicó por estado el 23 de septiembre de 2021 (Archivo No. 004 Expediente Digital – Cuaderno Medida Cautelar), teniendo la parte ejecutante hasta el 28 de septiembre de la presente anualidad para interponer el recurso de reposición y como lo presentó el 23 de septiembre hogaño, encuentra el despacho someramente que está dentro del término.

Ahora, de acuerdo con la norma transcrita anterior, se tiene que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, una vez revisado el contenido del auto del 22 de septiembre de 2021, se avizora el yerro cometido por el despacho, en el sentido que decretó el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Algeciras tuviera en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y

Depósitos en los bancos, BBVA, Popular, AV Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Caja Social de la ciudad de Neiva, cuando lo correcto era mencionar a la que funge ahora como ejecutada dentro del proceso de la referencia, esto es, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por lo que se repondrá la decisión contenida en el auto en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – REPONER** el resolutivo primero del auto del 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

**“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, tenga en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDT y Depósitos en los siguientes bancos a saber: **BBVA, POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL** de esta ciudad, la medida deberá limitarse a la suma de **\$33.875.7581<sup>1</sup>**, y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema **general** de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 Ibídem.

**SEGUNDO.** - Los demás numerales del auto recurrido quedan incólumes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup> Artículo 593 numeral 10 C.G.P.: Para efectuar embargos se procederá así:(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00053-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: REINDUSTRIAS S.A.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
(DIAN)

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 030), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Archivo Digital 024, 029) contra la Sentencia de Primera instancia del 07 de julio de 2021 (Archivo Digital No. 021), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00147 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Edna Tatiana Rojas Cerquera  
Demandado: Municipio de Neiva

Atendiendo a lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 23 de septiembre de 2021 (Archivo No. 037 Expediente Digital) y conforme la constancia secretarial de fecha 28 de septiembre hogaño (Archivo No. 039 Ib), procede el despacho a **SEÑALAR** el día ocho (8) de marzo de 2022, a la hora de las tres de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar el testimonio del señor **Yimi Morales Rodríguez**; la parte demandante deberá suministrar el correo electrónico, del testigo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00024 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Yon Fredy Moreno Yate y otros  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 023. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que no se avizora excepciones previas pendientes por resolver de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de ellas (Archivo 015. Expediente Digital).

Y atendiendo a que se requirieron pruebas documentales, interrogatorios y testimonios, el proceso se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto se **SEÑALA** el día diez (10) de febrero de 2022, a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

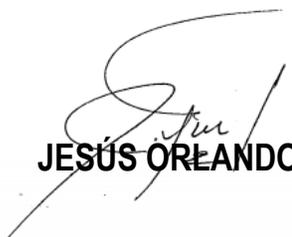
Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ MURCIA**, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 015. Pág. 56. Expediente Digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00033 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Astrid Piragua Escandón  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 020 y 021 Expediente Digital), procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentó la parte demandada contra la providencia del 08 de septiembre de 2021 (Archivo No. 017 Ib.), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído proferido el 08 de septiembre de 2021, el despacho figó litigio, corrió traslado alegatos y se abstuvo de reconocer personería jurídica al abogado de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, hasta tanto acreditara tal calidad, así: “Una vez, se acredite la representación en cabeza del señor FREDY ANDRÉS CEBALLES SERRANO, se reconocerá la personería para actuar en nombre de la Dirección Sección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dado que no se anexaron”.

Que, frente a esta última consideración, el apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición (Archivo No. 019 Expediente Digital); conforme se desprende de la constancia secretaria de fecha 15 de septiembre de 2021 (Archivo No. 020. Ib.); señalando que allegó la documentación pertinente para que se le reconozca personería jurídica.

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver **¿Se debe reponer la decisión que se abstuvo de reconocer personería a un abogado, pese a que se allegó la documentación que se requiere para ello?**

Para solventar la afrenta deprecada, el despacho destaca, que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que, “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del CGP, dispone la oportunidad para presentar el recurso de reposición, así: "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". Entonces, como el auto recurrido se comunicó por estado el 09 de septiembre de 2021 (Archivo No. 018 Expediente Digital), teniendo la parte demandada hasta el 14 de septiembre de la presente anualidad para interponer el recurso de reposición y como lo presentó éste último día, encuentra el despacho someramente que está dentro del término.

Ahora, de acuerdo con la norma transcrita anterior, se tiene que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, una vez revisado el contenido del auto del 08 de septiembre de 2021, se avizora que esta judicatura no tuvo en cuenta que junto con el escrito de demanda, el abogado **FREDY ANDRES CEBALLES SERRANO**, arrió poder conferido por la Directora de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva- DIAN, que lo acredita actuar en representación de la entidad, visible en la Carpeta 015 Expediente Digital, por lo que se repondrá la decisión solo en este sentido y en su lugar se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**1. PRIMERO. – REPONER** la decisión del auto 08 de septiembre de 2021, que se abstuvo de reconocer personería jurídica al abogado de la demandada, por las razones expuestas anteriormente y en su lugar, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **FREDY ANDRES CEBALLES SERRANO**, como apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, en la forma y términos del poder conferido (Carpeta 015 Expediente Digital).

**SEGUNDO.** - Los demás considerandos del auto recurrido quedan incólumes.

**TERCERO.** - Por Secretaría contrólense los términos, para alegar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00033 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00038 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José Nahúm Martínez Cruz  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio-FOMAG-y Departamento del Huila

Vista la petición de desistimiento formulada por la apoderada sustituta de la parte demandante (Archivo 027. Expediente Digital), y como quiera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ACÉPTESE** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por el señor **JOSÉ NAHÚM MARTÍNEZ CRUZ**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno**

**ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL**  
**CONVOCANTE: YOLIMA BLANDON LOTERO**  
**CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2021-00185-00**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de septiembre de 2021, fungiendo como convocante la señora YOLIMA BLANDON LOTERO y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora YOLIMA BLANDON LOTERO, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto negativo y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$5.662.632.00 (Archivo 002. Pág. 2 a 6. Expediente Digital).

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

. - Que el convocante labora como docente del Departamento del Huila y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989 presentó el 12 de diciembre de 2016 derecho de petición ante el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requiriendo el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

. - Fruto de ello, fue expedida la Resolución No. 1451 del 06 de marzo de 2017, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, quedaron a disposición de la señora a partir del 01 de junio de 2017.

. - En razón de ello considera el convocante que atendiendo a que el término que la había otorgado la Ley de 70 días había vencido el 22 de marzo de 2017, por tanto, a la fecha de cancelación se habían causado 71 días.

. - Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición con radicado 2019ER012926 del 16 de mayo de 2019, la cual, a la fecha, no ha tenido ningún tipo de respuesta por la convocada, configurándose el acto ficto o presunto negativo del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamenta la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006, Ley 640 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1716 de 2009 y demás reglamentarias.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

. - Resolución No. 1451 del 06 de marzo de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora YOLIMA BLANDON LOTERO (Archivo 002. Pág. 9 al 12. Expediente Digital).

. - Notificación personal de la Resolución No. 1451 del 06 de marzo de 2017 (Archivo 002. Pág. 13. Expediente Digital).

. - Certificado de fecha 18 de septiembre de 2021, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica la disposición de las cesantías desde el 01 de junio de 2017 (Archivo 002. Pág. 72. Expediente Digital).

. - Copias comprobantes de pagos comprendidos 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2016 y 01 de junio al 30 de julio de 2017 (Archivo 002. Pág. 16 a 17. Expediente Digital).

. - Extracto de intereses a las cesantías del FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. de fecha 26 de agosto de 2019 (Archivo 002. Pág. 14 a 15. Expediente Digital).

. - Derecho de petición con radicado 2019ER012926 del 16 de mayo de 2019, en el que se requiere el pago de la sanción moratoria (Archivo 002. Pág. 18 a 21. Expediente Digital).

. - Copia de la cédula de la señora Yolima Blandon Lotero (Archivo 002. Pág. 24. Expediente Digital).

. - Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación con fecha de expedición del 21 de septiembre de 2021, en la que se adopta la posición de conciliar (Archivo 002. Pág. 76. Expediente Digital).

. - Acta de Conciliación de la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 21 de septiembre de 2021, donde aparece como convocante la señora Yolima Blandon Lotero y como convocada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, se propuso conciliar la suma de cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos un peso (\$4.994.401) mcte (Archivo 002. Pág. 77 a 80. Expediente Digital).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado (Archivo 002. Pág. 76. Expediente Digital), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor de cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos un peso (\$4.994.401) mcte, que corresponde al 90%, de lo adeudado.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 21 de septiembre de 2021, diligencia en la cual quedó consignado lo que se sintetiza que el acuerdo se ajusta y por ende se está reconociendo la suma de cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos un peso (\$4.994.401) mcte, de lo adeudado, que corresponde a 70 días, sin que se observe afectación alguna al derecho reclamado, en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**
- **Que las entidades estén debidamente representadas.**
- **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**
- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”**

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora YOLIMA BLANDON LOTERO, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderada y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderada judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo

conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que la señora YOLIMA BLANDON LOTERO empezó a prestar sus servicios como docente de vinculación Departamental, en la Institución Educativa Juan XXIII en Algeciras - Huila, del 06 de mayo de 1996 al 31 de diciembre de 2015 (Archivo 002. Pág. 9. Expediente Digital); en consecuencia, la demandante, se encuentra sometido al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creó unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección

segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>1</sup>

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>2</sup>; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso** que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución 1451 del 06 de marzo de 2017, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (Archivo 002. Pág. 9 al 12. Expediente Digital), dicho acto fue notificado personalmente al convocante el 10 de marzo de 2017 (Archivo 002. Pág. 13. Expediente Digital) quien expresamente aceptó dicha notificación, por lo que quedó debidamente ejecutoriada el **21 de marzo de 2017**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>2</sup> “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencieron el **26 de mayo de 2017**, y como quiera que quedaron a disposición sus cesantías el **01 de junio de 2017**, según certificado de pago de la Fiduprevisora (Archivo 002. Pág. 16 a 17. Expediente Digital), la demandada incurrió en una mora 6 días de mora y no los 70 que se conciliaron, por lo que el acuerdo no se debe aprobar.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en sus providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le

están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación

contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada incurrió en mora de 6 días y no los 70 que se concilió, por lo que se IMPROBARA el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 21 de septiembre de 2021, entre el Convocante señora YOLIMA BLANDON LOTERO y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** En virtud del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con la Ley 2080 de 2021, las demandas y sus anexos deberán ser radicados mediante correo electrónico, motivo por el cual, no habría documentos por entregar a la parte convocante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00187  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: Armando Laguna Cuenca  
Demandado: UGPP

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

No se aportó con la demanda la constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 102 del 15 de marzo de 2021, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, razón por la cual se solicita se allegue la respectiva constancia.

No identificó en debida forma las partes del proceso y sus representantes, de conformidad con el Artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, ni tampoco suministró el correo electrónico de notificación del representante de la demandada, numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En el acápite de prueba testimonial, no indicó los nombres de los testigos, ni sus correos electrónicos, tal como lo establece el Inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 1994, en armonía con la Ley 2080 de 2021.

Se observa que en el capítulo de pruebas se estableció como documentos aportados, entre otros: “carnet de servicios de salud, ARL y pensiones” y “registro civil de nacimiento de mis hijos”, sin embargo, revisada la demanda, éstos no fueron anexados, por consiguiente, sírvase allegarlos de manera completa, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, indicando y razonando de donde surge el valor indicado.

Finalmente, la parte demandante no dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4, del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; toda vez, que no aportó la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, pese a enunciarlo como prueba documental allegada con la demanda.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**Y sobra** advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno**

**ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: MYRIAM ROCHA CHACÓN  
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2021-00188-00**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 28 de septiembre de 2021, fungiendo como convocante la señora MYRIAM ROCHA CHACÓN y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora MYRIAM ROCHA CHACÓN, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 29 de marzo de 2019 radicado No. 2019ER8319, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$8.740.625.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que el convocante labora como docente del Departamento del Huila y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989 presentó el 03 de abril de 2018 derecho de petición ante el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requiriendo el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

.- Fruto de ello, fue expedida la Resolución No.6087 del 24 de julio de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, las cuales fueron canceladas el 27 de septiembre de 2018.

.- En razón de ello considera el convocante que atendiendo a que la petición fue radicada el 03 de abril de 2018, que la convocada tenía hasta el 17 de julio de 2018, sin embargo la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 27 de septiembre de 2018, por lo que transcurrieron 72 días de mora desde el 17 de julio de 2018, momento en el cual debió verificarse el pago de la mencionada prestación.

.- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 29 de marzo de 2019 con radicado No. 2019ER8319, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamenta la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006 y Ley 1437 de 2011.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- Resolución No.6087 del 24 de julio de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora MYRIAM ROCHA CHACÓN (Archivo 002. Pág. 9 a 11 Expediente Digital).

.- Notificación personal de la Resolución No.6087 del 24 de julio de 2018 (Archivo 002. Pág. 12 Expediente Digital).

.- Copias comprobantes de pagos de fecha 08 de octubre de 2018 del BBVA, 01 al 31 de enero de 2018 Secretaría de Educación Departamental del Huila (Archivo 002. Pág. 13 a 14 Expediente Digital).

.- Derecho de petición del 29 de marzo de 2018, radicado 2019ER8319 en el que se requiere el pago de la sanción moratoria (Archivo 002. Pág. 15 a 18 Expediente Digital).

.- Copia de la cédula de la señora Myriam Rocha Chacón (Archivo 002. Pág. 21. Expediente Digital).

.-Acta de Conciliación de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 28 de septiembre de 2021, donde aparece como convocante la señora Myriam Rocha Chacón y como convocada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, se propuso conciliar la suma de dos millones cuatrocientos tres mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$2.403.635) mcte (Archivo 002. Pág. 29 a 32. Expediente Digital).

.-Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 08 de septiembre de 2021, en la que se adopta la posición de conciliar (Archivo 002. Pág. 37. Expediente Digital).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, de fecha del 08 de septiembre de 2021 (Archivo 002. Pág. 37.

Expediente Digital), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en dos millones cuatrocientos tres mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$2.403.635) mcte, sin lugar a intereses e indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 28 de septiembre de 2021, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MYRIAM ROCHA CHACON con CC 26468250 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 6087 de 24 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

No. de días de mora: 71  
Asignación básica aplicable: \$3.641.927  
Valor de la mora: \$ 8.619.187  
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 5.948.481  
Valor a conciliar: \$3.771. 312.00 (90%)  
Valor de la mora saldo pendiente: \$2.670.706  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.403.635 (90%)  
(...)

De lo que se dio traslado a la parte convocante quien acepto, la propuesta y por su parte la Procuradora manifiesta que con dicho acuerdo no se afecta el núcleo esencial del derecho reclamado y está conforme a las reglas establecidas.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora MYRIAM ROCHA CHACÓN, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitivas dentro de los tiempos consignados por el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderada judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que la señora MYRIAM ROCHA CHACÓN, laboró por espacio de 38 años 5 meses y 2 días, del 29 de agosto de 1979 al 31 de enero de 2018, docente de vinculación Nacionalizada, en la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero en la Plata- Huila; en consecuencia la demandante, se encuentra sometido al régimen de cesantías retroactivas, y en este caso son parciales, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas o parciales retroactivas.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las

cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>1</sup>

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>2</sup>; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**Artículo 4o. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Artículo 5o. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>2</sup> “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso** que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.6087 del 24 de julio de 2018, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva (Archivo 002. Pág. 9 a 11 Expediente Digital), dicho acto fue notificado personalmente al convocante el 01 de agosto de 2018 (Archivo 002. Pág. 12 Expediente Digital) quien expresamente acepto dicha notificación, por lo que quedó debidamente ejecutoriada el **08 de agosto de 2018**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **11 de octubre de 2018**, y como quiera que se le colocó a disposición sus cesantías el **27 de septiembre de 2018** (de acuerdo a lo expresado por la parte demandante en el acápite de los hechos de la demanda), la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o,

si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo

5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, especialmente para el caso que ocupa por tratarse de una cesantía definitiva que tiene el carácter de retroactiva, debe tenerse en

cuenta el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, que establece que solo podrán pagarse las cesantías siempre y cuando exista apropiación presupuestal disponible, para estos efectos, de donde por tratarse de una cesantía definitiva y retroactiva, difícilmente la demandada podría tener para el momento de la radicación la apropiación o disponibilidad presupuestal, diferente es, para aquellas que son anualizadas, las que necesariamente deben estar dentro del presupuesto anual de gastos y funcionamiento y no aquellas que depende de la reclamación que haga el beneficiario, máxime cuando éste las reclama a comienzo del año fiscal respectivo, para lo cual la entidad debe hacer los ajustes y apropiaciones respectivos al presupuesto para tener la disponibilidad para pagarlas, de ahí que establecerle a la entidad un marco restringido de límite temporal para el pago de las cesantías, y contabilizarle los 70 días, es un criterio que se aparta de lo consignado en la Ley.

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

**“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

(...)

(...)

**“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.**

**“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.**

**“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.**

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la

deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías del convocante; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021 se IMPROBARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021, entre el Convocante la señora MYRIAM ROCHA CHACÓN y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** En virtud del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con la Ley 2080 de 2021, las demandas y sus anexos deberán ser radicados mediante correo electrónico, motivo por el cual, no habría documentos por entregar a la parte convocante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2009 00199 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Cecilia Gil Vesga y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -

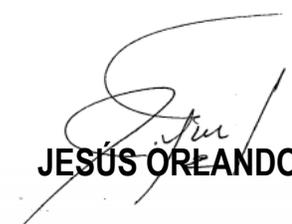
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 016 Expediente Digital) procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** el mensaje de datos de fecha 27 de septiembre de 2021 (f. 1-188 archivo No. 015), por medio del cual la Sociedad ARITMETIKA S.A.S., da respuesta a la documentación requerida mediante providencias del 26 de mayo de 2021 (archivo No. 006) y 15 de septiembre de 2021 (archivo No. 006), por medio de los cuales se requirió a la parte ejecutante *“allegue los contratos de cesión, el soporte de la cancelación y/o paz y salvo suscrito por los beneficiarios reconocidos en el fallo de la contraprestación pactada en el contrato de cesión, los poderes, la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión, entre otros, y además, se informe si se dio cumplimiento a los condicionamientos para la aceptación de la cesión referidos en el oficio del 13 de diciembre del 2019, y en caso afirmativo, allegar los documentos que acrediten dicha actuación, sin embargo, dichos documentos e información no ha sido aportada al proceso.”*

Igualmente, se informa a la cesionaria, que en virtud de haberse tramitado el proceso de la referencia, en vigencia del C.C.A y del C. de P. Civil, que fueron sucedidos por la Ley 1437 de 2011, que implemento el CPACA y la Ley 1564 de 2012 el CGP., para la ejecución de las condenas impuestas deberán sujetarse a la nueva codificación, por lo que deberá promover demanda ejecutiva por separado y someterse a reparto.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

RADICACION 2019-00424

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00351 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Dirleyi Teresa Mazabel Claros y Otros  
Demandado: Departamento del Huila y Otros

Da cuenta el despacho que a la fecha, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (archivo No. 055 expediente digital) se corrió traslado a las partes de la objeción por error grave presentada por la apoderada demandante (archivo No. 051 lb), respecto del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante, término éste que venció en silencio (archivo No. 057 lb).

No obstante lo anterior y en relación con el escrito de objeción, se hace necesario hacer ciertas consideraciones.

En primer término es necesario señalar que la prueba pericial hoy debatida fue decretada en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de junio de 2019 (f. 48 a 51 archivo No. 002 lb), ordenándose para ello al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictaminar si el procedimiento médico aplicado estuvo acorde a los protocolos de la medicina legal. Ahora, en el escrito de objeción, requiere la apoderada de la parte actora se permita allegar un dictamen pericial, petición que resulta a toda luz improcedente, teniendo en cuenta que en el momento procesal oportuno como quedó visto, se decretó la practica del experticio mentado el cual fue aceptado por los partes quedando en firme lo resuelto, razón por la cual la petición requerida se torna abierta improcedente y extemporánea y en esa medida se **NIEGA**.

Ahora bien, en lo que respecta a la contradicción del dictamen pericial, debemos remitirnos a las prescripciones del artículo 228 del Código General del Proceso, razón por la cual considera necesario el despacho solicitar la comparecencia del médico legista el Dr. EDGAR ARANGO AGUDELO, para proceder a interrogar respecto del contenido del experticio por éste rendido, para lo cual se **SEÑALA el día diez (10) de febrero de 2022**, a la hora de las tres de la tarde para recepcionarlo. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

RADICACION 2016-00351

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2018 00308 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luz Marina Vargas Tovar y Otros  
**Demandado:** ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 031 Expediente Digital) procede el despacho a poner en conocimiento el **mensaje de datos de fecha 20 de septiembre de 2021**, expedido por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en el que se remiten los expedientes administrativos de los demandantes (archivo No. 029 y Carpeta No. 029 contentiva de 7 archivos digitales en PDF), así como **email de fecha 29 de septiembre de 2021**, emitido por el Fondo Nacional del Ahorro, por medio del cual se allegan los documentos solicitados en auto del 8 de septiembre de 2021 (archivo No. 030 y Carpeta No. 030 contentivo de 16 archivos en PDF y 1 archivo tipo Excel). Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se da por concluido la etapa probatoria.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00234 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social -UGPP-  
**Demandado:** Inés Sarria de Dussán

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 035 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la parte demanda, formuló en su escrito de contestación de la demanda las siguientes excepciones saber: i) como excepción Previa, la Falta de Agotamiento del Trámite señalado por los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (archivo No. 016 folio 5-7 lb) y ii) las excepciones de mérito de: Inexistencia del Derecho a reclamar, Buena fé, Resoluciones conforme a la jurisprudencia y la ley y finalmente Desconocimiento del Mínimo Vital.

En lo que concierne a las excepciones de mérito estas serán resueltas al momento de definir el fondo del asunto, es decir, en la sentencia.

Con respecto a la excepción previa de Previa la Falta de Agotamiento del Trámite señalado por los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, argumenta la parte demandada, que no se agotó el procedimiento previo del consentimiento de la misma para demandar, lo que no indica el apoderado de la parte es que se puede demandar sin acudir a este procedimiento previo, si el acto fue proferido por medios ilegales, y es lo que motiva a la entidad demandante demandar su propio acto, según los argumentos expuestos en los hechos de la demanda, por tanto, esta excepción no tiene prosperidad. Así las cosas la exceptiva enunciada como Falta de Agotamiento del Trámite señalado por los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y contestación.

Ahora previo a la fijación del litigio considera el despacho necesario aclarar a las partes del proceso y particularmente a la apoderada de la entidad demandante teniendo en cuenta su escrito del 27 de julio de 2021 (archivo No. 021), que la fijación del litigio es un acto procesal medular de absoluta importancia para el trámite de las diligencias en la

medida que demandante y demandada, establecen aquellos factores fácticos sobre los cuales no existe discusión y por lo tanto se encuentran exentos de pruebas, razón por la cual, con base en ello, deben plantearse en torno a que girará la controversia probatoria o como ocurre en eventos en los cuales la controversia es de Puro Derecho e interpretación normativa, el problema jurídico que debe definir el despacho para así poder resolver el fondo del asunto, de ahí que la definición del mismo se convierte en un asunto hermenéutico y de sindéresis, y no, en una reiteración de las pretensiones de la demanda .

En este orden de ideas se procede el despacho a la **fijación del litigio así:**

Según la tesis presentada por la entidad demandante la actual postura jurisprudencial indica que los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión gracia son aquellos devengados al momento de la adquisición del derecho y por tanto posteriormente no puede ser reliquidada con los factores salariales al momento del retiro definitivo del servicio, razón por la cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos conocidos como las Resoluciones No. 02303 del 25 de febrero de 2002 y la No. 23142 del 20 de agosto de 2002, actos administrativos estos que reliquidaron la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, situación contraria a las líneas jurisprudenciales. Sobre las pretensiones de la demanda hay oposición por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de los actos demandados. Respeto de las normas violadas y concepto, hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas indicadas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 182A, del CPACA, se corre traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00257 00**

**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante:  
UGPP**

**Demandado: María del Carmen Plaza de Samboni**

Vista la Constancia Secretarial que antecede (archivo No. 035) procede el despacho a resolver respecto al escrito de demanda de Reconvención presentado por la apoderada la señora María del Carmen Plaza de Samboni.

**CONSIDERACIONES.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, requiriendo del despacho la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 05670 del 5 de abril de 2002, por medio del cual se reliquidó una pensión gracia a favor de la señora MARIA DEL CARMEN PLAZA DE SAMBONI (archivo No. 002 expediente digital)

.- Analizados los requisitos de la demanda se dispuso su inadmisión (archivo No. 010 Ib), subsanados en oportunidad, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2021 (archivo No. 015) ordenándose para ello la notificación de la señora PLAZA DE SAMBONI.

.- Según constancia secretarial de la fecha (archivo No. 023 Ib) la demandada, recorrió oportunamente el traslado proponiendo excepciones (archivo No. 021 Ib); adicionalmente a ello el despacho en auto del 4 de agosto de 2021, advirtió que la apoderada de la señora MARIA DEL CARMEN PLAZA DE SAMBONI, en el mismo escrito de contestación de la demanda, presentó demanda de reconvención, razón por la cual se estimo necesario conceder un término de diez (10) días a efectos de que subsanara dicha falencia, para resolver así sobre su admisibilidad y trámite respectivo (archivo No. 024)

.- En constancia secretarial del 27 de agosto de 2021 (archivo No. 028 Ib), se manifestó que venció en silencio el término concedido; sin embargo la apoderada demandante remite mensaje de datos de fecha 3 de septiembre de 2021 (archivo No. 029), formulado en un mismo archivo pero de manera separada escrito de Contestación de la demanda (f. 2 al 12 archivo No. 029) y Demanda de Reconvención en contra de la UGPP (f. 13 al 20 archivo No. 029), así como también memorial en el que señala oponerse a la constancia secretarial del 27 de agosto del año en curso, indicando para ello que el día 19 de agosto de 2021 a través de mensaje de datos remitió la demanda y la adecuación de la

demanda de Reconvención para lo cual anexa un pantallazo en el que se observa presuntamente dicha situación, por lo que solicita se de trámite a los escritos enunciados (f. 21 y 40 archivo No. 029)

- Teniendo en cuenta la situación manifestada por la apoderada de la parte demandante y la abierta contradicción existente con la constancia secretarial ya enunciada - 27/08/2021- se dictó auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo No. 030) requiriendo de la secretaria del despacho verificar la situación presentada, así como también se ordenó oficiar a la Oficina de soporte tecnológico de la Dirección Nacional de la Rama Judicial a fin de verificar y realizar la trazabilidad y búsqueda en las cuentas electrónicas del despacho de los correos electrónicos enunciados por la profesional del derecho.

- La petición de trazabilidad fue radicada según número interno 10452, en la que se obtuvo como respuesta que, una vez verificado el mensaje de datos de la dirección electrónica aportada por la parte demandada se encontró que NO fue enviado de dicha cuenta de correo ningún mensaje entre los días 17 de agosto de 2021 al 20 de agosto de 2021, teniendo como destino la cuenta oficial de notificaciones de éste despacho judicial (archivo No. 034 lb).

- Del mismo modo la secretaria del Despacho en constancia del 28 de septiembre de 2021, informa que *“ una vez efectuado el seguimiento ordenado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 al correo que aduce haber enviado la apoderada de la demandada desde la cuenta zermery@gmail.com; poniendo de presente que una vez verificado el correo adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en sus diferentes bandejas los días del 18 al 20 de agosto de 2021, no se observó correo alguno recibido desde esa cuenta de correo”* (archivo No. 035)

Teniendo de presente los antecedentes procesales expuestos, pasa el despacho a resolver respecto a procedibilidad de la demanda de reconvención presentada por la parte demandada la señora MARIA DEL CARMEN PLAZA DE SAMBONI.

El artículo 177 del CPACA respecto a la demanda de reconvención señaló:

**“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.**

**Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.**

**En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”**

Ahora bien, como quiera que según se desprende de la información suministrada por la secretaria del despacho como por parte de la oficina de soporte tecnológico de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, la demandante no subsanó oportunamente las falencias evidenciadas en auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo No. 030 lb) por lo que **es procedente RECHAZAR la demanda de Reconvención** formulada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

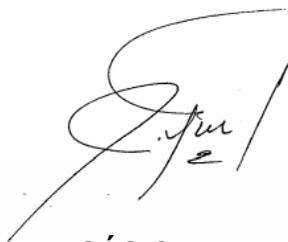
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Reconvención presentada por la señora MARIA DEL CARMEN PLAZA DE SAMBONI en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, vuelva al despacho para dar continuidad al trámite de las diligencias conforme a las prescripciones del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a stylized flourish extending from the bottom left.

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00034 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José Eriberto Quilindo Ordoñez  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –  
INPEC -

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 045 Expediente Digital) procede el despacho a poner en conocimiento el **Oficio No. 8500-DIGEC-85005-GOTES** del 22 de septiembre de 2021, expedido por la Coordinadora del Grupo Tesorería INPEC, por medio de la cual se remiten unos soportes de pago (f.1 a 5 archivo No. 043 y f. 1-32 archivo No. 044 lb), así como el **Oficio No. 85105-SUTAH-GOPRE** del 23 de septiembre de 2021, emitido por la Subdirectora de Talento Humano INPEC, en la que se remiten los soportes del pago de la liquidación de unas prestaciones sociales (f.1 a 19 archivo No. 046 lb). Teniendo en cuenta que no hay mas pruebas por practicar se da por concluido la etapa probatoria.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00186 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Martha Cecilia Barrera Castaño  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- y el Municipio de Pitalito (H)

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Martha Cecilia Barrera Cardozo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-** y el **Municipio de Pitalito - Secretaría de Educación Municipal**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A las entidades demandadas se les exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **Hugo Alberto Vargas Murcia** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 15 y 16 archivo 002 del expediente digital).

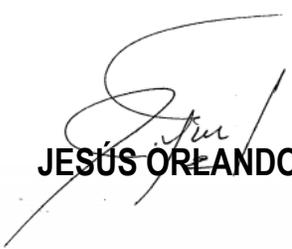
**4.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y

51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00191 00  
**Clase de Proceso:** Acción Popular  
**Demandante:** Humberto Fajardo Naranjo  
**Demandado:** Municipio de Palermo (H), Corporación del Alto Magdalena CAM y Otros.

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la acción popular propuesta por el señor HUMBERTO FAJARDO NARANJO contra el MUNICIPIO DE PALERMO (H), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-, CONSTRUCTORA BERDEZ S.A., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**CONSIDERACIONES**

A la fecha el accionante ha presentado la Acción Popular en contra del MUNICIPIO DE PALERMO (H), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-, CONSTRUCTORA BERDEZ S.A., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, en procura de la protección de los derechos colectivos consagrado en los literales a, c, d, e y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es el derecho a un Ambiente Sano, Existencia de un Equilibrio Ecológico y Desarrollo Sostenible, Goce del Espacio Público y la Defensa del Patrimonio Público.

Manifiesta así la parte actora que en Jurisdicción del Municipio de Palermo (H), concretamente en el barrio conocido como “Hacienda Santa Bárbara”, desde la creación del mismo se dispuso de una serie de áreas Públicas, Verdes y Comunes para el disfrute de la comunidad, todo ello condensado en la escritura pública No. 079 del 2 de marzo de 1999, las cuales se encarga de detallar. Seguidamente individualiza diferentes sectores y zonas que en su entender hacen parte de estas zonas públicas, verdes y comunes, y lleva a cabo la descripción de las diferentes afectaciones a los derechos colectivos, en las que pone de presente situaciones en las que **i)** particulares han llevado a cabo la ampliación de sus jardines ocupando el sector, **ii)** informa de la existencia de un carretera sin pavimentar (no autorizada) que cruza a menos de un metro de un cuerpo de agua al que denomina “Humedal Santa Bárbara”, **iii)** humedal el cual pese a los requerimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- ha hecho caso omiso y no ha querido proteger, no obstante la ocupación del mismo por parte de la Constructora BERDEZ, **iv)** que los establecimientos de comercio han edificado parqueaderos sin contar con las licencias pertinentes invadiendo las zonas de uso común y público, **v)** que los terrenos en los cuales se construyó la vía Neiva – Giradot de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, no han sido compensados ni se han realizado las obras de infraestructura pertinentes, y **vi)** que el Hotel BERDEZ ocupa así mismo una zona de espacio público la cual debe ser restituida a la comunidad.

Tal y como se puede observar, las súplicas de la demanda están dirigidas contra de particulares determinados e indeterminados tales como el **Hotel Berdez, Constructora BERDEZ S.A.**, así mismo contra autoridades del orden Municipal y Departamental como lo es el **MUNICIPIO DE PALERMO (H)**, y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, y a su vez en contra de otras entidades nacionales tales como la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES LA SOCIEDAD -ANLA-**, y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**.

Ahora bien, el artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, definió la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia señalando para ello que:

“Artículo 152. Modificado por el artículo 28, Ley 2080 de 2021. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1...

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

15...”

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto está radicada en el Tribunal Administrativo del Huila, en consecuencia se deberá **declarar la falta de competencia por factor funcional**, y ordenar en consecuencia la remisión de las diligencias ante la citada Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional de la acción de Popular propuesta por el señor **HUMBERTO FAJARDO NARANJO** en contra la empresa **HOTEL BERDEZ, CONSTRUCTORA BERDEZ S.A., MUNICIPIO DE PALERMO (H), DEPARTAMENTO DEL HUILA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES LA SOCIEDAD -ANLA-**, y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**.

**SEGUNDO. ORDENAR** de forma inmediata la remisión de las diligencias ante el Tribunal Administrativo del Huila (reparto).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2017 00314 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Accionante: Silvino Alarcón Salazar y Otros.**  
**Accionado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otro.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 3 de diciembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda y las negó en segunda instancia. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00314 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Silvia Castrillón Lara**  
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 25 de febrero de 2020. Negó las pretensiones de la demanda y accedió a las mismas. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00393 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Carmen Rosa González González  
**Accionado:** Nación-Ministerio de Educación –Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** parcialmente la sentencia proferida por este despacho judicial del 28 de octubre de 2020. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00465 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Emidio Caldón**  
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de julio de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** el numeral 3º de la sentencia proferida por este despacho judicial del 3 de diciembre de 2020. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-002-2019-00175 -00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Victoria Eugenia Delgado Aragonés  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 019), se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos de la demandante, **Victoria Eugenia Delgado Aragonés**, esto es, los Actos Administrativos del Agotamiento de los Recursos en la Actuación Administrativa y Constancias de Notificación.

Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso, los poderes del Juez en decretar pruebas de Oficio en busca de la verdad jurídica y de administrar justicia, requerirá a la **parte Demandante** para que en un término de cinco (5) días, allegue de forma completa los actos Administrativos de la Reclamación Administrativa, el agotamiento de los Recursos y las constancias de Notificación de estos Actos Administrativos que sostienen las pretensiones de la demanda.

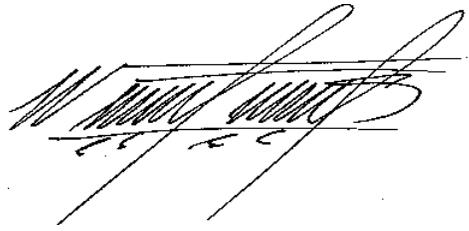
Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (..) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00175-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Victoria Eugenia Delgado  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:alfredo.quesada.garcía@hotmail.com">alfredo.quesada.garcía@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:nancyy.moreno@fiscalia.gov.co">nancyy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>